

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0388/2022/OPNT

1 [REDACTED]

VS  
SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0388/2022/OPNT, interpuesto por la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 221472322000443. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con número de folio 221472322000443, requiriendo la siguiente información: -----

«Expediente, resumen o historial clínico.

Unidad Médica: Pedro Escobedo  
Folio 2217857557» (sic).

SEGUNDO. -El día 9 nueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 221472322000443, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, ni fecha, emitido por Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la



Plataforma Nacional de Transparencia -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión. En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la persona recurrente del informe justificado y los documentos exhibidos para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar cualquier manifestación, respecto del informe justificado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente<sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la ahora recurrente<sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - De conformidad con los artículos 3 fracciones VII y XIII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que definen como dato personal aquella información concerniente a una persona física individualizada o identificable; así como la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que es de los siguientes tipos: a) **Confidencial:** La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado; resulta evidente que la información solicitada por la persona recurrente relativa a un expediente, resumen o historial clínico, es considerada como información confidencial y no información pública, toda vez que se refiere a información sobre el estado de salud de una persona. -----

En virtud de lo anterior, resulta necesario analizar los artículos 3, 4, 7, 37, 38, 42, 43 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que establecen:

#### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...»

«Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.»

«Artículo 7. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.»

«Artículo 37. En todo momento el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...»

«Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.»

«Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables por conducto de la Unidad de Transparencia, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.»

«Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

[...»

«Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y VI.

Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[...»

De los anteriores artículos se desprende que, la información relativa al estado de salud de las personas es considerado un dato personal sensible, a la cual únicamente tiene derecho de acceder el titular de esos datos personales, es decir la persona a quien corresponde la información contenida en el expediente clínico, como lo señala el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Querétaro -antes reproducido- para lo cual es necesario que el titular del derecho, lleve a cabo el procedimiento señalado en los artículos 42, 43, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley antes citada, acreditando su identidad.



De las actuaciones que integran el presente recurso se desprende que, el sujeto obligado le informó a la persona recurrente que, la información solicitada no es de su competencia, sugiriéndole consultar al Instituto Mexicano del Seguro Social y fundamentando su respuesta en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; mismo que refiere que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que no obre en algún documento. Con relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, establecen:

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL

«**Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.»

«**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.»

Es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado, de carácter nacional, al cual, no pertenece el sujeto obligado, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en virtud de ello, no está obligado a tener información que es generada y se encuentra en posesión de otro sujeto obligado. Con relación a lo asegurado por la persona recurrente relativo a «[...] SESEQ cuenta con mi historial clínico además de existir convenio entre el SESEQ e IMSS: DÉCIMA PRIMERA. DEL EXPEDIENTE CLÍNICO [...] "SESEQ" podrá proporcionar a "EL INSTITUTO" un resumen clínico de sus pacientes atendidos [...]» (sic); sin especificar a qué Convenio se refiere y sin acreditar su dicho. El sujeto obligado manifestó en su informe justificado, mediante oficio 2014/CJ-1197/2022, que «[...] no tiene facultades para ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la entrega de historial clínico alguno a una persona particular, que no satisface los requisitos mínimos establecidos por la NOM-004-SSA3-2012 "del expediente clínico" normativa especial que determina los modos y circunstancias a colmar para realizar la petición que pretende el recurrente [...]» (sic). Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la clínica citada por la persona recurrente en su solicitud de información, aparece en las listas de clínicas pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social en su página de internet <https://www.segurosocial.social/clinicas-imss/clinica-imss.php?NNUMCLIN=5&NESTADO=22&DSMUNID=UME>, lo cual confirma el hecho de que la información solicitada por la persona recurrente no es generada por el sujeto obligado y por tanto no es competente para su entrega, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

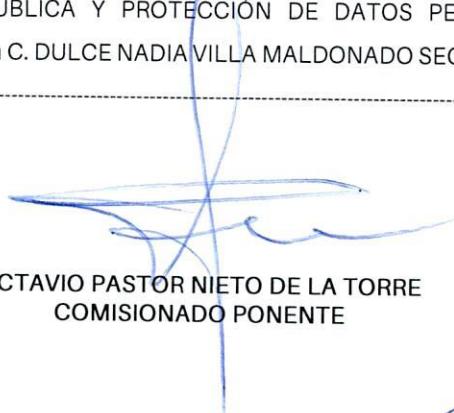
En consecuencia, y considerando que el sujeto obligado logró acreditar su incompetencia con fundamento en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la información solicitada no es generada o se encuentra bajo resguardo o depósito de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para que -si así lo desea- presente solicitud de acceso a sus datos personales ante la autoridad competente y mediante el procedimiento legal establecido para ello.

#### R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente<sup>1</sup> [REDACTED] en contra del Servicios de Salud del Estado de Querétaro. ----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144, y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de que la información solicitada no es generada o se encuentra bajo resguardo o depósito de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para que -si así lo desea- presente solicitud de acceso a sus datos personales ante la autoridad competente y mediante el procedimiento legal establecido para ello. -----

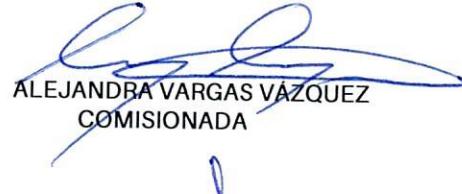
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima segunda sesión ordinaria de pleno de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----  
ash

**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.